

LCAT 1996\612 Legislación (Disposición Vigente a 9/5/2007)
Decreto 381/1996, de 2 diciembre
DEPARTAMENT SANITAT I SEURETAT SOCIAL
DO. Generalitat de Catalunya 11 diciembre 1996, núm. 2291, [pág. 12656];

INSTITUTO CATALÁN DE LA SALUD. Organización, condiciones de trabajo y régimen retributivo del personal facultativo de los servicios jerarquizados de las instituciones hospitalarias gestionadas por este organismo.

DECRET 381/1996, de 2 de desembre, pel qual es dicten normes relatives a l'organització, condicions de treball i règim retributiu del personal facultatiu dels serveis jerarquitzats de les institucions hospitalàries gestionades per l'Institut Català de la Salut

Texto:

CAPÍTULO I Medidas en relación con la jornada laboral

Artículo 1.

1.1. El régimen de jornada laboral de mañana y tarde del personal sanitario facultativo adscrito a los servicios jerarquizados de las instituciones hospitalarias gestionadas por el Instituto Catalán de la Salud, a que se refiere la Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1985 (LCAT 1985, 3539), pasa a denominarse régimen laboral de jornada completa.

1.2. El régimen laboral de jornada completa comporta la obligación de prestar servicios durante 40 horas semanales con presencia física en el lugar de trabajo en jornada de mañana y tarde.

La distribución de este horario, sin perjuicio de la obligatoriedad de prestar servicios en jornada de mañana y tarde, se determinará de mutuo acuerdo entre la dirección del hospital, el responsable del servicio o unidad correspondiente y los facultativos, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales, la organización de los servicios y la conveniencia de ir ampliando el horario de actividad ordinaria del hospital.

Artículo 2.

2.1. Los facultativos que a la entrada en vigor del presente Decreto presten sus servicios en un régimen diferente al de jornada laboral de mañana y tarde pueden pasar a desarrollar sus funciones en régimen de jornada completa con sujeción a los mismos criterios establecidos en el artículo 1.2, y siempre que haya disponibilidades presupuestarias en materia de retribuciones en el hospital, y de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2.

2.2. Los interesados deben dirigir su solicitud al director gerente del centro hospitalario respectivo, que la resolverá previo informe de un órgano de participación compuesto por cuatro miembros designados por el director gerente del hospital y cuatro más en representación de los facultativos, que serán los cuatro vocales más votados de la Junta Clínica.

Artículo 3.

3.1. Los facultativos que a la entrada en vigor del presente Decreto presten sus servicios en régimen de jornada ordinaria entre las 8 y las 15 horas pueden mantener este horario en los mismos términos que hasta el momento.

3.2. Los facultativos que tengan reconocido un régimen horario diferente al de jornada ordinaria pueden pasar a desarrollar sus funciones en este régimen horario con sujeción a los criterios y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.

Artículo 4.

El régimen laboral de jornada completa comporta el derecho a percibir el complemento retributivo correspondiente, cuya cuantía se establecerá mediante acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña.

CAPÍTULO II Medidas de carácter retributivo

Artículo 5.

El personal facultativo que presta servicios en las instituciones hospitalarias gestionadas por el Instituto Catalán de la Salud podrá percibir un complemento retributivo en función de los objetivos y compromisos fijados individualmente, de acuerdo con el marco que establezca el director gerente del hospital con el responsable del servicio o unidad correspondiente.

Este complemento quedará incluido como un factor del complemento de productividad y tendrá el tratamiento previsto en el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 22 de marzo de 1996, aprobado por el Gobierno de la Generalidad en la sesión de 30 de abril de 1996.

Artículo 6.

6.1. El complemento a que hace referencia el artículo anterior tiene 4 tramos retributivos, de los que los facultativos pueden percibir la totalidad o alguno de ellos, en función de los objetivos y compromisos que les han sido asignados.

6.2. Por acuerdo del Gobierno de la Generalidad se establecerá la cuantía que corresponde a los diferentes tramos en que se estructura este complemento y cada uno de ellos supondrá un 25% del total.

6.3. La asignación de estos tramos del importe económico se vincula, con carácter general, a los objetivos y compromisos que a continuación se expresan, aunque será a nivel de cada centro que debe darse contenido específico a cada uno de ellos, ya sea con carácter individual o colectivo, a nivel de servicio o unidad asistencial:

Objetivos y compromisos de carácter asistencial, de calidad y económicos, a asumir por el servicio o unidad donde desarrolle su actividad el facultativo.

Objetivos y compromisos de carácter asistencial y de calidad a asumir individualmente por el facultativo.

Participación en comisiones y/o grupos de trabajo para la mejora y la racionalización de la organización de la actividad del hospital.

Actividades de investigación y docencia de interés del hospital.

6.4. Por lo que respecta a la aplicación individual de este complemento, diversos tramos del mismo se pueden vincular a un único grupo de objetivos y compromisos, o bien diferentes grupos de objetivos y compromisos se pueden vincular a la percepción de un único tramo de este complemento.

6.5. La percepción de este complemento no requiere encontrarse previamente en situación de jornada completa y presencia obligada en jornada de tarde, pero, en todo caso, los facultativos con dedicación de jornada continuada solamente podrán percibir como máximo el importe correspondiente al segundo tramo de este complemento.

En cualquier caso, con el fin de percibir la totalidad de los tramos se requiere encontrarse adscrito al régimen de jornada completa.

6.6. El otorgamiento de este complemento corresponde al director gerente del hospital, mediante resolución individualizada, a propuesta del órgano de participación a que se refiere el artículo 2.2.

Del otorgamiento de este complemento se dará traslado al gerente del Instituto Catalán de la Salud para su conocimiento y control.

6.7. Anualmente se evaluará el nivel de los objetivos alcanzados y compromisos cumplidos, aunque debe hacerse un seguimiento continuado, al objeto de revisar la asignación retributiva individual de cada facultativo. La renovación de todos o algunos de los tramos será consecuencia de esta evaluación objetiva.

6.8. La permanencia en alguna de las situaciones establecidas legalmente que suponen una ausencia, total o parcial, del lugar de trabajo por razón de representación sindical o colectiva, no supondrán, por sí mismas, un elemento negativo en la evaluación.

CAPÍTULO III **Medidas de desarrollo organizativo**

Artículo 7.

7.1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, los facultativos que prestan servicios en las instituciones hospitalarias gestionadas por el Instituto Catalán de la Salud pueden tener cuidado de la dirección o el desarrollo de los programas o unidades asistenciales que se establezcan de manera específica en el hospital, dentro del marco del desarrollo institucional y de la mejora de la gestión clínica del centro.

El establecimiento de estos programas o unidades asistenciales corresponde al gerente del Instituto Catalán de la Salud, mediante resolución, en la que debe determinarse el contenido y los objetivos de estos programas o unidades asistenciales, así como los criterios de evaluación a que han de someterse.

Los programas o unidades asistenciales mencionados tienen un carácter funcional y en ningún caso constituyen una estructura de carácter fijo en la organización del hospital.

7.2. Los facultativos designados para encargarse de la dirección o el desarrollo de los programas y las unidades asistenciales son nombrados por el gerente del Instituto Catalán de la Salud, mediante resolución. Así mismo, percibirán las retribuciones que, por acuerdo del Gobierno de la Generalidad, se establezcan por este concepto, sin perjuicio de que puedan seguir percibiendo los complementos retributivos que les hayan sido asignados de acuerdo con lo que establece el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

A efectos de determinar la distribución de la jornada laboral completa, cuando no se alcance el acuerdo sobre ésta a que se refiere el artículo 12 del presente Decreto, se respetarán las situaciones de origen en las que se encuentren los facultativos a 1 de enero de 1996, derivadas de la configuración de la jornada laboral de mañana y tarde vigente hasta la entrada en vigor de este Decreto y que preveía, con carácter general, el horario de 8 a 17 horas.

Segunda.

En relación con el complemento retributivo de jornada completa, se garantizarán, en todo caso, la cuantía y las condiciones correspondientes al complemento de jornada laboral de mañana y tarde vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.

La cuantía que se determine como total de los 4 tramos que prevé el complemento de productividad previsto en los artículos 5 y 6 debe posibilitar que aquellos facultativos que acrediten los 4 tramos tengan garantizado un importe mínimo igual al que correspondería por el complemento de especial dedicación hasta la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL.

Única.

Las previsiones de la Orden del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de 19 de diciembre de 1985 no son de aplicación en el ámbito de las instituciones hospitalarias gestionadas por el Instituto Catalán de la Salud. La citada Orden mantiene, no obstante, su vigencia por lo que respecta a los servicios jerarquizados de las instituciones sanitarias abiertas gestionadas por este organismo.